



209

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

Exp. E.P. No. 202-2015

Lima, 18 de Junio de 2018

VISTA en sesión de 14 de diciembre pasado la apelación interpuesta por el abogado Ricardo Ernesto Garcia Chang contra la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 089-2016-CE/DEPICAL que, declarando fundada la denuncia promovida por don Javier Elías Estanislao Granda Oré, le aplica la medida disciplinaria de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el denunciante manifiesta que contrató los servicios del abogado Garcia Chang para que lo patrocinara en un proceso sobre nulidad de contrato de compra venta y otro por estafa, abonándole como adelanto de sus honorarios la suma de S/2,800.00 depositados en la cuenta bancaria que le indicó y le hizo entrega de la documentación que debía ser utilizada como prueba. Sin embargo, el abogado Garcia Chang no suscribió el documento contractual y que pese a los honorarios pactados y al adelanto que le hizo el abogado denunciado no le informaba sobre si había planteado la demanda y procedido a la denuncia, por lo que el pedido de información le fue reiterado por diversos medios hasta que el abogado denunciado le solicitó documentación adicional pero sin darle cuenta de los procesos que debía entablar, por lo que presumiendo que la falta de información significaba falta de cumplimiento de lo convenido le requirió la devolución del dinero adelantado. Expone que no obstante sus múltiples requerimientos, inclusive por carta notarial, al no obtener respuesta lo invitó a conciliar y al no haber asistido le promovió una demanda ante el 1er Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, obteniendo una sentencia que le ordenaba al abogado Garcia Chang que le abonara la suma de S/1,850.00, lo que tampoco ha cumplido; **Segundo.-** Que por Resolución del Consejo de Ética se admitió la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Garcia Chang al formular su descargo, alega que, efectivamente recibió en su cuenta bancaria la suma de S/2,800.00 y que de acuerdo a los correos electrónicos con que se ha recaudado la denuncia, refiere haber sostenido diversas reuniones con el denunciante dada la complejidad de los casos encomendados, por lo cual le genera extrañeza que el denunciante haya dejado sin efecto lo acordado y le exija la devolución de la suma que le entregara. Alega que por los mismos hechos el denunciante lo ha demandado encontrándose en trámite el proceso, por



2015

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

lo que solicita se tenga presente el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política; **Cuarto.-** Que la Resolución que viene en apelación ha considerado que el abogado García Chang ha incurrido en infracción ética al no haber devuelto la suma reclamada ni pagado la ordenada por el Juzgado de Paz; por lo que le ha aplicado la sanción disciplinaria que motiva su apelación; **Quinto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios ofrecidos se comprueba la existencia del requerimiento efectuado por el denunciante respecto a la devolución del adelanto de los honorarios, así como una carta notarial por la que el abogado ofreció la devolución; **Sexto.-** Que de la misma revisión se constata también la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores que dispone el pago de la suma de S/1,850.00; **Sétimo.-** Que el abogado García Chang en su descargo se ha limitado a referirse a correos electrónicos inter cambiados con el denunciante, pero no ha probado haber incoado la demanda de nulidad de contrato de compraventa ni la denuncia por estafa, ni tampoco haber cumplido con la sentencia del Juzgado de Paz. **Octavo.-** Que si bien los hechos denunciados son los mismos que han sido expuestos en la demanda incoada ante el Juzgado de Paz, este proceso es de naturaleza disciplinaria y la competencia de los Órganos de Supervisión Deontológica de la Orden es para juzgar la conducta de los abogados desde la perspectiva ética, lo que el artículo 82 del Código de Ética distingue claramente, por lo que es impertinente el pedido del abogado García Chang respecto de la norma constitucional que ha invocado; **Décimo.-** Que este Tribunal de honor considera necesario dejar establecido que la sanción disciplinaria se justifica en el incumplimiento del abogado García Chang en cuanto al patrocinio al que se obligó ante el denunciante, Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Mario Amoretti Pachas, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional No 089-016-CE/ DEP/CAL en cuanto declara fundada la denuncia promovida por don Javier Elías Estanislao Grande Oré y le aplica al abogado Ricardo Ernesto García Chang, con registro No.13607, la medida disciplinaria de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

ULISES MONTOYA ALBERTI

Mario Amoretti Pachas



103

*Ilustre Colegio de Abogados de Lima*

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 089-2016/CE/DEP/CAL.**

**EXPEDIENTE N° 202-2015**

Miraflores, 30 de junio del dos mil dieciséis

**VISTA:**

La denuncia formulada por **JAVIER ELIAS ESTANISLAO GRANDA ORE** contra el Abogado **RICARDO ERNESTO GARCIA CHANG** con Reg. CAL 13607 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta infracción al Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú, habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y



**CONSIDERANDO:**

**A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, presentado ante la mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, obrante de fojas uno al seis, y anexos don **JAVIER GRANDA ORE** formula denuncia de parte contra el abogado **RICARDO ERNESTO GARCIA CHANG**, por la presunta comisión de infracciones éticas, transgrediéndose con estas conductas los artículos 3° 1°, 6° inc. 1, 12° y 14° del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.



**SEGUNDO.-** Que, mediante resolución de Consejo de Ética N°329-2015/CE/DEP/CAL del treinta de octubre del dos mil quince el Consejo de Ética Profesional se avocó a conocimiento de la causa, admitió la denuncia y le corre traslado de la misma al agremiado denunciado, a efectos que formule su descargo en el término de diez días.

**TERCERO.-** Que, mediante resolución del Consejo de Ética S/N -2016/CE/DEP/CAL del 22 de febrero del 2016, se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta fs. 32 retrotrayéndose los autos al estado de sobrecartarse la Resolución que admite la denuncia. El abogado denunciado es notificado con fecha 21 de marzo del presente año tal como se acredita a fs. 93, presentando su escrito de descargo tal como se acredita de fs. 76 al 101.

**QUINTO.-** Que, por resolución de fojas ciento once se programó Audiencia Única para el día 17 de junio del 2016 a las 7.35 pm, tal como se aprecia del Acta de Audiencia Única de fojas noventa y noventa y uno; quedando expedita para emitir resolución final





124

## B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE

**SEXTO.-** Que, el denunciante manifiesta lo siguiente:

1.- Que, con el citado profesional le une una amistad que data de cuando prestaban servicios laborales en la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial CORPAC S.A. en 1990, siendo el caso que recurrió a él en septiembre del 2012 para que preste sus servicios en un proceso que pretendía interponer sobre Nulidad de Compra Venta y Estafa, para lo cual luego de las conversaciones que el caso ameritaba, le entregó un adelanto de sus honorarios profesionales ascendente a la suma de S/. 2,800( dos mil ochocientos nuevos soles) vía transferencia bancaria a su cuenta en soles del Banco de Crédito del Perú el 11 de septiembre del 2012, firmando éste el Boucher en señal de conformidad.

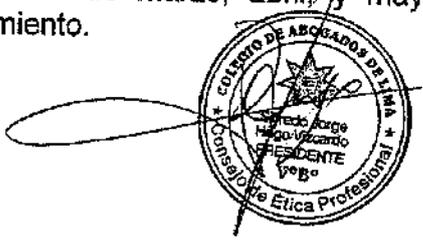
2.- Que, con respecto a la formalidad contractual se quedó pendiente la suscripción del contrato de servicios profesionales por su parte, no significando ello un desistimiento, sino la aceptación tácita del mismo.

3.- Señala, que el citado profesional realizaba con excesiva dilación la fundamentación para efectos del proceso judicial que debía llevarse a cabo, pese a haberle entregado los documentos pertinentes oportunamente.

Hasta el 31 de octubre del año citado no tenía ninguna seguridad de su evaluación profesional, razón por la cual le cursó un email en dicha fecha respondiéndole por vía electrónica, once días después indicándole que requería de mayor documentación, demostrando con la dilación en su respuesta una falta total de compromiso profesional, pues si necesitaba mayor acervo documentario podría haberse comunicado telefónicamente con el denunciante de manera oportuna o por email, todo ello ocasionó significativa molestia en su persona, optando por solicitarle telefónicamente y vía electrónica la devolución del dinero recibido, haciendo la salvedad de que por las reuniones sostenidas y la suscripción y ampliación de un poder a nombre de su hermana, le reconocía un importe económico que él mismo debía fijar.

5.- Seguidamente hubo infinidad de llamadas de su parte, así como correos electrónicos solicitándole la devolución del monto recibido, contestándole con evasivas y dándole fechas para efectivizar su petición, que nunca se cumplieron. Es por ello que le remitió una carta notarial con fecha 26 de febrero del 2013, en la cual le solicitaba la devolución del dinero y cortésmente le indicaba que reconocía un importe económico que él debía reconocer.

6.- Como consecuencia de la carta notarial cursada recibió la respuesta el 01 de marzo del 2013, en el cual se compromete a devolver la suma recibida, en cuotas en los meses de marzo, abril, y mayo del citado año, no cumpliendo con dicho ofrecimiento.





105

7.- Señala que recurrió a la Conciliación Extrajudicial, no presentándose a ninguna de las dos audiencias, demostrando su desidia y falta de voluntad para llegar a una solución concertada. Frente a la sumatoria de estos hechos, consideró que la única alternativa posible era iniciarle una acción judicial, la cual se llevó a cabo por ante el 1° Juzgado de Paz Letrado de Barranco Miraflores por ODSD el 20 de Noviembre del 2013; Exp. 02758-2013-0-JP Esp. Aragón . La misma que por Res N° 07 del 15 de Julio del 2014 Falla: Ordenando que Ricardo Ernesto García Chang pague al denunciante la suma de S/. 1,850.00( Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos soles) más intereses legales, con costas y costos. Asimismo en la Resolución N° 11 del 06 de octubre del 2014. SE REQUIERE al demandado a fin de que pague el monto fijado por la Juez del citado juzgado.



- En el presente año el denunciante señala que se apersonó a su centro laboral la RENIEC en el Centro Cívico, el día 8 de junio comprometiéndose de manera verbal, a cancelar el monto adeudado, señalándole como plazo máximo el 15 de Julio del 2014, habiéndole cursado un correo, el cual le respondió con el email :

*" Estoy a la espera de unos honorarios que me los tienen que confirmar en estos días".*



Excusa esgrimida desde noviembre del 2012..y hasta la actualidad el denunciado no ha cumplido con pagar su deuda.

**DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO**

**SETIMO.-** Que, a fojas setenta y seis el abogado denunciado presenta su descargo manifestando lo siguiente:



Que, es cierto que el Sr. Granda le contactó para asesorarlo en diversos procesos judiciales, y luego de haber pactado honorarios profesionales, como se indica en la denuncia, el Sr. Granda cumplió con hacer el depósito correspondiente en su cuenta de ahorros.



2- Que, una vez que el Sr. Granda le entregó parte de la documentación para el estudio y análisis del caso, sostuvieron con él una serie de reuniones, de acuerdo a la copia de los correos electrónicos que se adjuntan como medios de prueba, en donde se comprueban de manera fehaciente las labores realizadas por el denunciado y el reconocimiento del Sr. Granda de la necesidad de las reuniones en vista de tratarse de casos de extrema complejidad.

3.- Que, en los correos remitidos se demuestra el avance de la investigación que se realizó para el esclarecimiento de los hechos a denunciarse, así como las explicaciones que el Sr- Granda le daba acerca de lo sucedido.

4.- Que, un día sin mediar explicación de ninguna naturaleza, el Sr. Granda decidió de manera unilateral la ruptura de la relación existente entre ambos y exigió la





126

devolución del dinero entregado, hecho que le sorprendió de sobremanera, no sólo por el exabrupto, sino por la carencia de argumentos para no proseguir con el caso, hecho que le perjudicó por el tiempo que invirtió en la revisión y análisis del caso, además que lamenta por la decisión tomada por el Sr. Granda, así como por la falta de seriedad del referido señor., así como la inestabilidad que le causó a su labor de abogado.

5.- Señala que ante su insistencia, el Sr. Granda procedió a demandarle, de acuerdo a los documentos adjuntados por él, proceso que aún no ha culminado, por lo que se ve en la necesidad de invocar el artículo 139 ,inciso 2° de la Constitución que establece " Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional", hecho que la Comisión deberá tomar en cuenta al momento de resolver el caso.



**OCTAVO.-** Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado **RICARDO ERNESTO GARCÍA** ha efectuado actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediendo los artículos 3°, 6° Inc. 1 y 12° del Código de Ética del Abogado.

**E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION**

**NOVENO.-** Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. Es menester aplicar supletoriamente los artículos 190°, 196° y 200° del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; y que se deben probar los hechos que sustentan la pretensión, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 92° y 93° del Código de Ética del Abogado.

**DECIMO.-** Que, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se establece lo siguiente:

Que en autos está acreditado el pago efectuado al abogado denunciado por la suma de S/. 2,800.00 nuevos soles, de acuerdo a la copia del Boucher (fs. 15).

-Que, a fojas 17 al 20 obra la sentencia que declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero ordenando al demandado **RICARDO ERNESTO GARCÍA CHANG**, que cumpla con devolver al denunciante la suma de S/. 1,850.00( Un mil Ochocientos Cincuenta Nuevos soles); dicho monto ha sido debitado de la suma de S/. 2,800.00 nuevos soles; reconociéndole al agremiado **RICARDO ERNESTO GARCIA CHANG** la suma de novecientos cincuenta nuevos soles correspondiente al 25% de una UIT, por concepto de su labor





122

profesional desplegada de "ampliación de poder" a favor de la hermana de la denunciante.

3.- Por resoluciones de fs. 21 al 23 del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores Exp. 2758-2013 se **REQUIERE** al demandado a fin de que dentro del tercer día de notificado cumpla con pagar a la demandante la suma de ascendente a **UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.



Que, el propio denunciado en su carta notarial del 06 de marzo del 2013( fs 13 y 14), manifiesta que no contaba con la cantidad suficiente para la devolución requerida, por lo que le indicó que estaba a la espera del pago de unos honorarios de un cliente que había salido del país, el mismo que hasta la fecha no sólo no ha regresado, sino que se ha vuelto inubicable. Consciente de la situación le propone a modo de solución que la devolución requerida se haga en cuotas; ya que por el momento no tiene otra opción, haciéndole depósitos en la cuenta del BCP a su nombre a partir del presente, es de marzo hasta mayo, que le hará un depósito de una suma mayor a las realizadas en los meses de marzo y abril para así terminar con esta incómoda situación



De los documentos presentados por el abogado denunciado no obra ninguno que acredite que el abogado denunciado ha cumplido con la devolución del dinero ordenado por sentencia de fs. 17 al 20 del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores.



**CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE**

**DECIMO PRIMERO**.- Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios idóneos y suficientes que acrediten que el abogado denunciado **RICARDO ERNESTO GARCÍA CHANG**, ha incurrido en las infracciones éticas imputadas, más no existe prueba razonable e indubitable que demuestre que el agremiado denunciado ha cumplido con la devolución de la suma requerida por concepto de honorarios profesionales; por lo que está probado con los documentos que obran a fs. 07 al 23, que hasta la actualidad no ha cumplido entregar al denunciante la suma de S/. 1,850 nuevos soles (**MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**) ordenada por sentencia del Primer Juzgado de Paz Letrado de Barranco y Miraflores.



**DECIMO SEGUNDO**.- Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario y teniendo en consideración a las pruebas actuadas, el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 46° y 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima;





128

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar Fundada la denuncia interpuesta por JAVIER ELIAS ESTANISLAO GRANDA ORE en contra del abogado RICARDO ERNESTO GARCIA CHANG con Registro CAL N° 13607 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima por la transgresión de los Artículos 3°, 6° inc 1, 8°, 12° y 14° del Código de Ética del Abogado imponiéndole la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN HASTA POR SEIS(6) MESES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registros de la Orden, conforme al Art. 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de notificada, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-**

Rmg.





CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL  
 CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL  
 CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA  
 Consejero

OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO  
 Consejero

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ  
 Consejero




OLINDA ESTRELLA QUISPE  
 Consejera

Sifredo Jorge Hugo Vizcardo  
 Presidente del Consejo de Ética Profesional